

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en representación legal de **EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, se hace de su conocimiento que ésta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, Decreto 353 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de septiembre de 2019 y Decreto 133 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 16 de julio de 2021; artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 primer y último párrafo, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 07 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés. Mediante escrito signado por **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en representación legal de la contribuyente **EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra la resolución contenida en el oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 27 de agosto del 2018, mediante el cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, emitido por la

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, ahora Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII y 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Analizadas las manifestaciones expuestas por la recurrente, las pruebas ofrecidas las cuales se valoran de conformidad con el quinto y séptimo párrafos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 03 de marzo de 2017 se emitió la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. se encontraba afecta como sujeto directo y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto al Valor Agregado y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2016.

2. En fecha 07 de marzo de 2017 fue levantada el ACTA PARCIAL DE INICIO, mediante la cual fue notificada y entregada a la ahora recurrente la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 03 de marzo de 2017 y dio inicio al procedimiento de fiscalización allí ordenado.

3. En fecha 02 de febrero de 2018 fue levantada la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de la visita.

4. En fecha 07 de marzo de 2018 se efectúa el levantamiento del ACTA FINAL del procedimiento fiscalizador.

5. Como resultado de la revisión, fue emitida la resolución contenida en el oficio número [ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo] de fecha 27 de agosto del 2018, mediante la cual se determina a cargo de EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de [ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo], emitido por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, ahora Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, notificado a la ahora recurrente en fecha 04 de septiembre de 2018.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En relación al **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente, se tiene que lo hace consistir en las manifestaciones siguientes:

PRIMERO.-Esta autoridad que determina el crédito fiscal mencionado, carece de competencia para poder hacer el procedimiento de revisión directa por los impuestos que a la postre está sujeta la empresa para efectos fiscales.

Esta indebidamente fundamentada su actuación en el cuerpo de las diferentes actas que se fueron desarrollando en el transcurso de la visita domiciliaria.

En el supuesto, no concedido, de que fuera competencia de la autoridad emisora del crédito fiscal, las siguientes actas y en particular la última acta parcial, la misma es ilegal ya que algunas determinaciones están vulnerando las determinaciones finales de los impuestos, como se menciona posteriormente.

Siendo los únicos argumentos expuestos por EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., en los que hace consistir su AGRAVIO PRIMERO, de los cuales es de señalarse que no pueden ser consideradas como verdaderos razonamientos que expliquen por qué devienen ilegales los actos que reclama, toda vez que omite exponer las razones por las cuales estima que la fiscalizadora carece de competencia para realizar el procedimiento de revisión que le fue efectuado, así como tampoco expone los razonamientos por los cuales considera que la autoridad fiscal no funda debidamente su actuación en el cuerpo de las actas levantadas en el desarrollo de la visita, y a qué determinaciones se refiere cuando manifiesta que vulneran las determinaciones finales de los impuestos, así como de qué forma se configura dicha vulneración.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En conclusión, se advierte de la totalidad de las manifestaciones de la recurrente, que omite explicar las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y su conclusión al respecto, que se deduzca del enlace entre uno y otro, de modo tal que evidencie la ilegalidad que manifiesta; deviniendo sus argumentos en meras manifestaciones sin sustento alguno, de las cuales ésta autoridad se encuentra impedida de entrar a su estudio y análisis, pues de analizarse dichas manifestaciones se estaría resolviendo a partir de argumentos no planteados por la recurrente.

Lo anterior, como se dispuso en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se inserta a continuación:

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

(ÉNFASIS PROPIO)

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

, página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(ÉNFASIS PROPIO)

Por tales consideraciones, se determina **INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEGUNDO. En su **AGRAVIO SEGUNDO** la recurrente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.-De la última acta parcial, en el folio número [REDACTED] se aprecia en el inciso B).- Impuesto al Valor Agregado, la autoridad en mención, está dejando sin efectos comprobantes que para su criterio no cumplen con los requisitos fiscales correspondientes, toda vez que a su consideración se están contabilizando y aplicando más de una vez en la contabilidad y como se puede apreciar en la relación que la misma autoridad está realizando y evidenciando, tienen folios e importes diferentes.

Esto tiene un efecto directo con el impuesto sujeto a revisión, ya que se está dejando sin efectos comprobantes que para los controles internos de la empresa no se pudieron haber duplicado o contabilizado más de una vez, como lo menciona el artículo 27 en su fracción IV, que deberían ser restados una sola vez para poder cumplir con el requisito fiscal, para que pueda acreditarse.

Esto trae como consecuencia que la empresa estaría pagando determinaciones de impuestos incorrectos y afecta directamente la economía de mi representada.

No debe pasarse por alto que la mencionada última acta parcial se emite de manera ilegal y pasa por alto las imprecisiones que han sido manifestadas en este medio de defensa.

Por todas las irregularidades antes señaladas, la denominada última acta parcial es ilegal y en consecuencia todo lo en ella actuado carece de validez y origina que el crédito fiscal hoy combatido sea ilegal.

Por todo lo antes señalado debe ser revocada la resolución combatida con este medio de defensa toda vez que de origen es ilegal y se desprende de actas de auditoría que no fueron debidamente circunstanciadas, es decir no fueron levantadas de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de código fiscal de la federación.

De acuerdo con lo señalado en este escrito de defensa debe quedar claro que el crédito fiscal combatido carece de la debida fundamentación y motivación al no sujetar la autoridad su actuación a lo establecido en el código fiscal de la federación y demás aplicables de nuestra carta magna.

Del examen efectuado a dicho agravio, esta autoridad advierte que la recurrente se remite a lo hecho constar en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, específicamente en lo relativo al apartado B) ubicado en su folio número [REDACTED] ¹ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo al que hace referencia la recurrente, que de acuerdo a lo asentado en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, se observa que dicho apartado se denomina "B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE"; de lo cual la recurrente manifiesta que la fiscalizadora deja sin efectos comprobantes fiscales que no cumplen con los requisitos fiscales porque se están contabilizando y aplicando más de una vez, siendo que la autoridad fiscal reconoce que dichos comprobantes fiscales contienen folios e importes diferentes, por lo que no se pudieron haber duplicado o contabilizado más de una vez, y que al no haber sido considerados por la fiscalizadora, traen como consecuencia que EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. se encuentre "pagando

¹ ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

determinaciones de impuestos incorrectos", lo cual argumenta que afecta directamente su economía.

Razones todas por las cuales la recurrente argumenta que la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018 es ilegal y en consecuencia, todo lo en ella actuado carece de validez y origina la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de fecha 27 de agosto del 2018.

Al respecto, resulta conveniente precisar lo dispuesto en el artículo 46 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento del levantamiento de la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. a la III. ...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(...)

V. a la VIII. ...

De donde se desprende que, cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

circunstanciada en actas parciales, en ese sentido, se advierte que la fiscalizadora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, hizo constar en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, de forma circunstanciada, los hechos u omisiones detectados en la revisión, incluido lo asentado a partir del folio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, en el apartado "B).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE" al que hace referencia la recurrente.

En tales términos, es de señalarse a EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., que en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, en ningún momento se emitió determinación alguna que afectara su esfera jurídica o definiera su situación fiscal, por cuanto a que únicamente se hicieron de su conocimiento los hechos u omisiones que fueron detectados en la revisión, mismos que se hicieron constar en la referida última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, sin que en ningún momento se emitiera determinación alguna que dejara sin efectos comprobantes fiscales como EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. alega, ni mucho menos que fincara cantidad líquida alguna a su cargo.

Lo anterior es así, pues se advierte que inclusive la recurrente tuvo la oportunidad legal de desvirtuar dichas irregularidades consignadas en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, derecho que le fue otorgado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, como se hizo constar en el folio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de la última acta parcial de fecha de fecha 02 de febrero de 2018; no obstante, EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. **no ejerció** tal derecho, por cuanto a que no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas, tal como se dio constancia en la página número 2 del oficio número ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 27 de agosto del 2018 determinante del crédito fiscal, teniéndose por consentidos los hechos consignados, en términos del artículo 46 fracción IV tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de dichas actuaciones.

De lo que se concluye que lo asentado en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, no constituye determinación alguna que cause agravio a la esfera jurídica de la recurrente, ni temporal ni definitivamente, consistiendo únicamente en el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita domiciliaria, así como que su levantamiento se encuentra en tenor del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de dichas actuaciones.

Por lo anterior, atendiendo a que el agravio expuesto por la recurrente tiene como objeto lo hecho constar en la última acta parcial de fecha 02 de febrero de 2018, y habiendo definido que lo asentado en dicha última acta parcial no constituye determinación alguna ni causa afectación a la esfera jurídica de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., sino antes bien, resulta en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 46 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por la recurrente.

Al respecto, resulta ilustrativa al caso, el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis 2a./J. 66/2018 (10a.) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2017508

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 66/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1238

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.

El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

Contradicción de tesis 44/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A.154 A, de rubro: "ACTAS PARCIALES, COMPLEMENTARIAS O FINAL DE VISITA DOMICILIARIA. EL CITATORIO PREVIO A SU NOTIFICACIÓN DEBE OBSERVAR LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD, A PESAR DE QUE EL GOBERNADO YA TENGA CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1738, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 811/2017 (cuaderno auxiliar 847/2017).

Tesis de jurisprudencia 66/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida contenida en el oficio número **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 27 de agosto del 2018, mediante la cual se determina a cargo de EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V., un crédito fiscal en cantidad de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0224/III/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2018

RECURRENTE: EMULSIONES Y ASFALTOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 07 de marzo de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

MKMJ/RMNP/RMD/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.